

**Versión Pública de RR-0592/2025 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0592/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0592/2025.**

Sentido: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0592/2025** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente ingresó una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, mediante la cual requirió:

"Nombre y cargo de las personas que integran la comisión que integran la comisión de carrera profesional honor y justicia de la dirección de Seguridad Pública de Zacatlán Puebla, y el listado de personal de la dirección de seg Pública de Zacatlán Puebla que cuenta y que no cuenta con cuip."

Asimismo, señaló como **modalidad de entrega de la información en copia certificada.**

II. Con fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente interpuso mediante correo electrónico ante este Órgano Garante, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

*"La falta de respuesta a la solicitud de la información requerida
La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.."*

III. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año en curso, la comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0592/2025**, el cual fue turnado

a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se informó al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en su recurso.

V. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales; asimismo, no se admitió prueba alguna en el presente asunto, toda vez que las partes no ofrecieron material probatorio; de igual forma, la recurrente manifestó que no era su deseo que fueran divulgados sus datos personales, además de ~~se le~~ tuvo haciendo manifestaciones.

Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Previo análisis de fondo, se debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley.

"ARTÍCULO 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

***...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo."***

En este orden de ideas, de autos se observa que de acuerdo con la información aportada por la persona reclamante, esta estableció como la fecha en que presentó su solicitud de información pública el **nueve de enero de dos mil veinticinco**; tal como se desprende de la parte conducente del formato mediante el cual la ahora persona recurrente presentó su recurso de revisión, como se ilustra a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado:	H. Ayuntamiento de Zacatlán
Acto que se recurre:	La falta de respuesta a la solicitud de la información requerida
Motivo de la inconformidad:	La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.
Folio de solicitud (Si lo hubo):	No existió respuesta
Fecha de notificación de la respuesta, si la hubo, o en su caso, fecha en que se tuvo conocimiento del acto recurrido. En caso de falta de respuesta, fecha de presentación de la solicitud:	2025-01-09

Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, la hoy persona recurrente, el **catorce de abril de dos mil veinticinco** interpuso el presente recurso de revisión.

Por tanto, es menester transcribir el artículo 171 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, del cual se desprende el plazo legal para interponer el recurso de revisión:

"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la repuesta, o en que venció el plazo para su notificación".

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0592/2025.**

Del dispositivo legal antes señalado, se advierte que la persona solicitante podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso de información o del vencimiento del plazo de la autoridad responsable de dar contestación a la misma. Dicho medio de impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es decir, si dichas repuestas se ajustaron a lo dispuesto por el marco normativo aplicable o si el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud en los plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Ahora bien y tal como se indicó en párrafos anteriores la persona recurrente manifestó que la fecha de presentación de la solicitud fue el día **nueve de enero de dos mil veinticinco**.

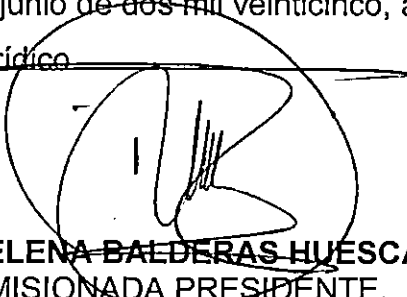
Por tanto, del día **nueve de enero de dos mil veinticinco**, fecha en que la persona solicitante menciona que presentó su solicitud, descontando los días inhábiles, el sujeto obligado tenía hasta el día **siete de febrero de dos mil veinticinco**, para responder la misma, y por ende la hoy persona recurrente tenía hasta el día **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco** para interponer su medio de impugnación; por lo que el día **catorce de abril del presente año**, día que presentó su recurso de revisión la entonces persona solicitante, ya había fenecido el término legal para promover su medio de defensa en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado referente a la solicitud de acceso a la información presentada, por lo que resulta ser extemporáneo, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción II y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser extemporáneo.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones
expuesta en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente
concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que
señaló la persona recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de
la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad del Honorable
Ayuntamiento de Zacatlán.

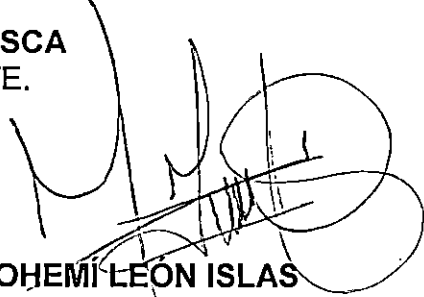
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER
GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los
mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de
Zaragoza, el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra
Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.

Ponente:

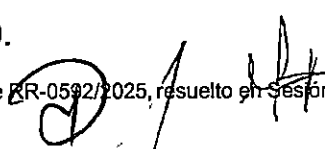
Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-0592/2025.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0592/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco.


PD1/FJGB/RR-0592/2025/KMA/Resolución.